



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-233/2020

**RECURRENTE:** RUTH FLOR FLORES MORIN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Ruth Flor Flores Morin,<sup>3</sup> para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-315/2020 y sus acumulados, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintiocho de febrero de la presente anualidad<sup>4</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA<sup>5</sup>, convocó al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

<sup>3</sup> En lo posterior recurrente o parte actora.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente CEN.

## **SUP-REC-233/2020**

relativa y representación proporcional de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2020.

**2. Cancelación de asambleas.** El diecinueve de marzo, el CEN y la Comisión de Elecciones cancelaron las asambleas donde se elegirían las candidaturas para el proceso electoral 2020 de Coahuila de Zaragoza. En dicho acuerdo se estableció que el CEN realizaría las gestiones necesarias para definir las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>6</sup> y que en la insaculación sólo participarían quienes tuvieran la calidad de consejeros o consejeras estatales elegidos en el proceso ordinario dos mil quince.

**3. Suspensión del proceso electoral local.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> suspendió el desarrollo del proceso electoral en los estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 -COVID-19 (Acuerdo INE/CG83/2020).

**4. Suspensión y reapertura de pre-registro de candidaturas de MORENA.** El dos siguiente, el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>8</sup>, suspendieron el pre-registro para las personas aspirantes a participar en la insaculación de las candidaturas a diputaciones por el principio de RP, siendo que el veintinueve de junio, el CEN y la Comisión de Elecciones reanudaron el pre-registro.

**5. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el CG del INE mediante acuerdo INE/CG170/2020, reanudó el proceso electoral en los estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, y estableció como fechas para el registro de candidaturas del veintiséis al treinta de agosto.

**6. Insaculación y aprobación de registro de candidaturas de RP.** El catorce de agosto, la Comisión de Elecciones llevó a cabo la insaculación

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente RP.

<sup>7</sup> En lo siguiente CG del INE.

<sup>8</sup> En lo posterior Comisión de Elecciones.



para determinar la lista de candidaturas para diputaciones locales del partido MORENA en Coahuila de Zaragoza por el principio de RP. El cuatro de septiembre, a través del acuerdo IEC/CG/109/2020 el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila registró las candidaturas.

**7. Resolución partidista que invalidó la selección de candidaturas de RP.** El veinticuatro de septiembre, ante la impugnación, entre otros militantes, de Ramiro Morales Veyna, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>9</sup>, mediante determinación CNHJ-COAH-565/2020 invalidó la selección de candidaturas de RP, ordenó a la Comisión de Elecciones emitir una nueva convocatoria y realizar un nuevo procedimiento de insaculación, porque se incumplió con los Estatutos del partido por: **i.** impedir que participaran las candidaturas externas y **ii.** no se comunicó la aceptación o exclusión de registro a los aspirantes.

**8. Instancia local.** El veintiocho de septiembre, Ariel Jesús Maldonado Leza, quien ocupaba la posición número 4 de la lista de RP, y la recurrente entre otros, promovieron juicios ciudadanos contra la referida resolución de la Comisión de Justicia, al considerar que la insaculación de candidaturas fue correcta.

**9. Resolución local.** El once de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>10</sup> modificó la resolución de la Comisión de Justicia, esencialmente, para que la Comisión de Elecciones reponga el procedimiento hasta la etapa de insaculación, pero sin emitir una nueva convocatoria y, en atención a todas las solicitudes registradas, determine cuáles personas podrán participar o no en dicha insaculación, explicándoles a los aspirantes las razones de su admisión o rechazo.

**10. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes, el doce y trece de octubre, Ariel Jesús Maldonado Leza y la recurrente presentaron juicios ciudadanos.

---

<sup>9</sup> En adelante Comisión de Justicia.

<sup>10</sup> En lo siguiente Tribunal local.

## **SUP-REC-233/2020**

**11. Resolución impugnada.** El quince de octubre, la Sala Regional emitió sentencia en los juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

**12. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de octubre del año en curso la parte actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

**13. Turno y radicación.** Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente **SUP-REC-233/2020**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>11</sup>, en donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>12</sup>

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>11</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>13</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

## SUP-REC-233/2020

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>
- c.** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>18</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>20</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>22</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>23</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>24</sup>
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>25</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>17</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local en la que se determinó modificar la decisión de la Comisión de Justicia que invalidó el proceso de selección de candidaturas de RP de MORENA en el estado de Coahuila, para que la Comisión Nacional repusiera el procedimiento hasta la etapa de insaculación.

Ante la Sala Monterrey, los impugnantes pretendieron que se revocara la sentencia del Tribunal local debido a que consideraban que la Comisión de Elecciones no tenía el deber de informar a quienes aspiraban a una candidatura de representación proporcional las razones de su admisión o rechazo en el proceso de selección interna y, en consecuencia, que no debió haberse ordenado que se justificara la exclusión de Ramiro Morales Veyna para participar en el proceso.

Al respecto, la Sala Regional decidió confirmar la sentencia del Tribunal local debido a que la Comisión de Elecciones tiene una libertad amplia para definir los aspectos a valorar y calificar los aspectos que cada aspirante cumple en el proceso interno de selección de candidaturas de representación proporcional; sin embargo, ello no exime al órgano partidista de explicar las razones por las cuales incluye o excluye a determinada persona aspirante, con la finalidad de cumplir con el deber de fundar y motivar sus decisiones.

Así, como lo consideró el Tribunal local, era imprescindible que la autoridad partidista explicara las razones del porqué incluyó o excluyó a determinado perfil. Por ello, la Sala responsable resolvió confirmar la determinación en la instancia local.

## **SUP-REC-233/2020**

Por otro lado, la Sala Regional consideró ineficaces los agravios que cuestionaban que el registro de Ramiro Morales Veyna estuviera demostrado, pues el Tribunal local no sólo valoró la copia simple de una impresión de pantalla, sino diversos elementos que le permitieron llegar a dicha conclusión.

Asimismo, resultó ineficaz el agravio vinculado a la falta de emplazamiento debido a que el medio previsto en ley para que las personas tercero interesadas comparecieran a juicio es la publicación del medio de impugnación en estrados, cuestión que estuvo acreditada.

De igual forma, fueron ineficaces los motivos de desacuerdo en los que se señaló que el Tribunal local no dio respuesta a todos los planteamientos formulados, pues los aspectos que no fueron atendidos no conducirían a revertir la sentencia debido a las faltas de precisión de dichos planteamientos.

En el mismo sentido, fueron ineficaces los agravios en los que se hizo valer que la demanda en la instancia local fue extemporánea, que no se valoró el informe circunstanciado de la autoridad partidista y que nunca se cuestionó directamente el registro de la actora, debido a que la demanda fue presentada de manera oportuna, a que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia y, aunque no se haya cuestionado directamente el registro de la actora, la demanda en la instancia local cuestionó todo el proceso interno de selección de candidaturas de RP.

Finalmente, la Sala Regional consideró ineficaces los motivos de disenso acerca de que la actora no estaba obligada a precisar la finalidad de los medios de prueba aportados, así como los relativos al ofrecimiento de la prueba grafoscópica y a la dilación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de emitir resolución.

### **3. Síntesis de agravios**





Por su parte, la recurrente expresa en su demanda que la Sala Regional efectuó una indebida e incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en virtud de que, no obstante que el partido llevo a cabo un procedimiento de acuerdo con sus normas estatutarias, pretendió exigir mayores requisitos a los establecidos en ley, sin que se hubiera determinado la inconstitucionalidad de los estatutos de MORENA, por no ajustarse a la norma suprema.

Expone en su demanda que si bien la función de las autoridades es revisar los actos de los partidos, no lo es así el inmiscuirse en su vida interna lo que en el caso no aconteció, ya que se exigió reponer un procedimiento en un contexto completamente violatorio de garantías y derechos fundamentales de los militantes, que solo genera incertidumbre a los votantes y quienes participan en dicho proceso.

Señala que le causa agravio la resolución emitida por la Sala Regional pues al no existir declaración de inconstitucionalidad del artículo 172 numeral 3 del Código Electoral referentes a que todos los procesos de selección de candidaturas deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar 14 días después de su realización, materialmente lo declaran así por el simple hecho de manifestar que eso es lo ideal, sin que exista fundamento legal o jurídico de donde se desprenda que el artículo señalado no puede o debe aplicarse.

Por ello, refieren que debieron resolver el recurso ajustando su actuación al marco jurídico aplicable y que para el caso concreto resolviendo que aun y cuando pudiera ser fundado no podría cambiarse la lista por haber quedado firme el proceso y al haber transcurrido el plazo fijado en la ley, razón por la cual la resolución controvertida resulta contraria a derecho.

Asimismo, aduce que la determinación controvertida es violatoria de los artículos 14 y 16 de la constitución puesto que cualquier resolución debe estar fundada y motivada, no obstante, la Sala Responsable no realizó la

## **SUP-REC-233/2020**

valoración de las pruebas ofrecidas, siendo que de una manera ilegal, incongruente y falto a la verdad indicó que en el recurso no se combatió lo referente a las pruebas.

Finalmente, refiere que la sentencia controvertida vulnera el artículo 35 de la Constitución ya que la elección se va a llevar a cabo con una boleta en donde aparecerá su nombre y los electores van a votar por su partido, situación que va contra los principios rectores de la función electoral, en virtud de que permite que tribunales modifiquen de manera indebida las listas de representación proporcional a unas horas del proceso electoral.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.<sup>26</sup>

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

---

<sup>26</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.<sup>27</sup> Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así como, de la demanda de la recurrente no se advierte que plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, la existencia de error judicial o que la temática involucrada revista importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria o modifique en plenitud de jurisdicción la resolución dictada por la Sala responsable, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

En efecto, de la síntesis de agravios, la parte recurrente, en esencia, refiere que la sentencia de la Sala Monterrey debió haber determinado la inconstitucionalidad de los estatutos de MORENA, para después pretender exigir mayores requisitos a lo establecidos en ley, en virtud de que se exigió reponer un procedimiento en un contexto completamente violatorio de garantías y derechos fundamentales de los militantes, que solo genera incertidumbre a los votantes y quienes participan en dicho proceso.

En ese orden de ideas, refiere que debieron resolver el recurso ajustando su actuación al marco jurídico aplicable y que para el caso concreto resolviendo que aun y cuando pudiera ser fundado no podría cambiarse la

---

<sup>27</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

## **SUP-REC-233/2020**

lista por haber quedado firme el proceso y al haber transcurrido el plazo fijado en la ley.

Asimismo, aduce que la Sala Responsable no realizó la valoración de las pruebas ofrecidas y que tal determinación vulnera el artículo 35 de la Constitución ya que la elección se va a llevar a cabo con una boleta en donde aparecerá su nombre y los electores van a votar por su partido, situación que va contra los principios rectores de la función electoral, en virtud de que permite que tribunales modifiquen de manera indebida las listas de representación proporcional a unas horas del proceso electoral.

Al respecto, la supuesta vulneración que formulan respecto del artículo 35 constitucional no implica que esta Sala Superior realice un pronunciamiento de constitucionalidad, sino que se encuentra dirigido a que se vuelva a realizar una valoración probatoria respecto de la oportunidad en la presentación del recurso partidista promovido por Ramiro Morales Veyna, al inicio de la secuela procesal, lo que se circunscribe a una cuestión de legalidad que no satisface los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración.

En ese sentido, los planteamientos formulados se restringen a cuestionar meras cuestiones de legalidad y a formular planteamientos que no combaten los argumentos de la decisión que por esta vía pretende combatir.

Por lo anterior, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**



**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.